



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANS  
RECURSO DE NULID  
LIMA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 18/12/2024 15:11:32. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 18/12/2024 15:37:36. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 18/12/2024 15:07:04. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 18/12/2024 14:58:30. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 18/12/2024 17:48:09. Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**NO HABER NULIDAD EN CONDENA**

En este caso existen suficientes pruebas de cargo, actuadas y valoradas correctamente por la Sala penal superior, que han permitido generar convicción en este Tribunal sobre la responsabilidad penal del sentenciado como autor del delito de robo con agravante.

**CONVERSIÓN DE LA PENA A JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

En función a la pena de 4 años, 9 meses impuesta, nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito.

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa de **ANDRÉS JHONNATAN VALENZUELA RIVERA** contra la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Antonio Minaya Díaz, y como tal le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

**CONSIDERACIONES**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

1. El fiscal superior, en la acusación fiscal escrita y requisitoria oral, imputó a **ANDRÉS JHONNATAN VALENZUELA RIVERA** haber intervenido en los siguientes hechos:



**1.1. El 17 de abril de 2018, a las 18:50 horas,** Valenzuela Rivera, junto con el menor Henry Nick Barrenechea Sandoval, interceptaron al agraviado Pedro Antonio Minaya Díaz a la altura de la cuadra 1 de la avenida Alejandro Bertello del Cercado de Lima con la finalidad de sustraerle sus bienes.

El agraviado caminaba por la referida avenida con destino a la avenida Tingo María y en ese momento el acusado Valenzuela Rivera le profirió palabras soeces, le exigió el celular y lo cogió del cuello para quitárselo, pero el agraviado logró zafarse y le propinó un golpe de puño en el rostro, logrando que Valenzuela retrocediera. Ante esta situación intervino el menor Barrenechea Sandoval<sup>1</sup>, quien golpeó al agraviado en el pómulo haciéndolo caer, lo que fue aprovechado por Valenzuela Rivera para patearle en la cabeza mientras el citado menor lo golpeaba en el cuerpo a la altura del tórax.

**1.2.** El agraviado fue auxiliado por su cónyuge María Consuelo Giudiche Escudero, quien arrojó tierra al rostro de los dos agresores y pidió ayuda, logrando que una persona que transitaba en motocicleta los separe y que los presuntos autores no huyan, luego de que el agraviado le informó que le querían sustraer sus bienes. Posteriormente se hizo presente el personal policial y los intervinieron.

**2.** Por este hecho delictivo, el fiscal superior acusó a **Valenzuela Rivera** como coautor de la tentativa del delito de robo con agravantes previsto en el artículo 188 del Código Penal (CP) como tipo base, con la agravante prevista en el inciso 4 (con el concurso de dos o más personas) del primer párrafo del artículo 189 del acotado código, concordante con su artículo 16 que prescribe la tentativa. En consecuencia, solicitó que se le imponga doce años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 2000,00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

---

<sup>1</sup> Henry Nick Barrenechea Sandoval tenía la edad de 17 años, razón por la que no se le abrió un proceso penal y el fiscal remitió actuados respecto de su caso a la fiscalía de familia para que proceda conforme con sus atribuciones.



### SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. Mediante sentencia del 16 de agosto de 2023, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima condenó a **Valenzuela Rivera** como autor del delito de robo con la agravante del inciso 4 del primer párrafo del artículo 189 del CP en perjuicio de Pedro Antonio Minaya Díaz. Como tal le impuso 5 años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de reparación civil de S/ 2000,00 a favor del agraviado.

Esta decisión fue impugnada por la defensa de Valenzuela Rivera. La corrección o no de sus fundamentos será analizada al dar respuesta a los agravios que se dan cuenta a continuación.

### AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La defensa del sentenciado **ANDRÉS JHONNATAN VALENZUELA RIVERA**, en su recurso impugnatorio, solicitó que se revoque la sentencia recurrida y se absuelva a su patrocinado, señalando los siguientes agravios:

4.1. La declaración del agraviado es contradictoria, por ejemplo, señaló que Valenzuela Rivera opuso resistencia en la intervención policial, lo cual no se condice con lo señalado por el efectivo policial interviniente, quien indicó que este no opuso resistencia. Asimismo, señaló en juicio oral que lograron sustraerle el celular lo que es contradictorio con sus anteriores declaraciones.

4.2. La sindicación del agraviado no fue corroborada con medios probatorios idóneos y solo se hizo mención al Certificado Médico Legal 020917-L y la persistencia del agraviado en su incriminación.

4.3. Se consideró como prueba periférica lo declarado por la cónyuge del agraviado, sin embargo, esta prueba no fue ofrecida por ninguna de las partes procesales.

4.4. Debido a la insuficiencia probatoria, se produce la duda razonable y se debe aplicar el principio de *in dubio pro reo*.

4.5. Se debió considerar que su patrocinado carece de antecedentes penales y tiene una familia que debe sustentar.



## CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

**5. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** está previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este derecho forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo cual es acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, simultáneamente, un derecho constitucional de los justiciables<sup>2</sup>.

**6.** Asimismo, ha establecido los casos en que se produce la vulneración del mencionado derecho, entre estos, la motivación insuficiente, que se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se decide<sup>3</sup>.

**7.** Ahora bien, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Además, el órgano jurisdiccional explicita las razones por las cuales arriba a determinada conclusión, pues con ello se evita la existencia

---

<sup>2</sup> STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la Administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución); y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC números 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

<sup>3</sup> STC 728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.



de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia<sup>4</sup>.

**8.** En el caso que nos ocupa, el delito imputado fue el de robo, cuya conducta básica se encuentra previsto en el artículo 188 del CP, el cual sanciona a aquel que: “Se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física”.

Tal como se aprecia, este delito se caracteriza esencialmente por el empleo de violencia (*vis corporalis o absoluta*) o intimidación (*vis compulsiva o relativa*). El primero consiste en el despliegue por parte del autor o autores de una energía física sobre la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento<sup>5</sup>.

Mientras que, la *vis compulsiva* hace referencia a la amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física, lo que no implica que necesariamente el sujeto activo, de modo expreso y verbal, deba señalar al sujeto pasivo de que este será agredido o le dará muerte si es que opone resistencia al robo. Por el contrario, la única condición es que, de cualquier modo, se comuniquen esto a la víctima quien, en atención al contexto situacional o secuencial de los hechos acaecidos, asuma que ello sucederá<sup>6</sup>.

**9.** En cuanto a la circunstancia agravante prevista en el inciso 4 (pluralidad de agentes), primer párrafo, del artículo 189 del CP, se debe precisar que, al igual que las otras circunstancias agravantes previstas en el citado dispositivo legal, representa diferentes condiciones o indicadores que circundan o concurren a la realización del delito. Su eficacia común se manifiesta como un mayor desvalor de la conducta ilícita realizada o como una mayor

<sup>4</sup> Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad números 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque y 1037-2018/Lima Norte, entre otros.

<sup>5</sup> DONNA, Edgardo Alberto. *Derecho penal. Parte especial*. Tomo II-B. Tercera edición. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, p. 114.

<sup>6</sup> Casación 496-2017/Lambayeque, del 1 de junio de 2018.



intensidad de reproche hacia el delincuente, con la cual se justifica el incremento de la punibilidad y penalidad que corresponde aplicar al autor o partícipe del hecho punible<sup>7</sup>.

#### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

**10.** La defensa propone deficiente valoración probatoria. En su criterio, la sindicación del agraviado no es coherente y tampoco cuenta con corroboración periférica. En tal sentido, corresponde determinar si dicha sindicación reúne las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, estas son: incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

**11.** Del análisis de la sindicación del agraviado Pedro Antonio Minaya Díaz a lo largo del proceso, se advierte que su relato incriminatorio fue coherente en lo medular, desde su declaración a nivel preliminar, preventiva y juicio oral. Así, precisó que caminaba conversando por teléfono con su esposa por la cuadra uno de la avenida Bertello con dirección a la avenida Tingo María, a quien iba a recoger y la divisó a 20 metros por lo que terminó la llamada. En ese momento, se le acercó el sentenciado Valenzuela Rivera, quien intentó cogerlo del cuello para robarle y le dijo groserías, por lo que reaccionó tirándole un puñete en el rostro, se trenzaron y luego cayeron al suelo, mientras el menor intervino y le dio patadas en diferentes partes del cuerpo, en esos momentos apareció su esposa, quien comenzó a gritar solicitando ayuda, el sujeto los ayudó y más personas rodearon el lugar hasta que vinieron los efectivos policiales y los intervinieron.

**11.1.** La defensa cuestionó las declaraciones del agraviado, porque en su declaración a nivel preliminar señaló que Valenzuela Rivera y su acompañante opusieron resistencia a la intervención policial, lo que no se condice con lo señalado por los efectivos policiales intervinientes, quienes dijeron que los detenidos no opusieron resistencia. Asimismo, porque en sus primeras declaraciones señaló que no le sustrajeron el celular y en el

---

<sup>7</sup> PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. *Delitos y penas. Una aproximación a la parte especial*. Lima: Ideas Solución Editorial, 2017, p. 117.



considerando 6.6, de la sentencia recurrida se consignó que le sustrajeron el celular.

**11.2.** Al respecto, es de precisar que en el considerando VI de la sentencia se hizo un resumen de los actuado a nivel de juicio oral y específicamente en el punto 6.6 se consignó la declaración brindada por el agraviado en juicio oral, en la que se anotó “le llegaron a sustraer su celular” lo que se trataría de un error de redacción, toda vez que leída el acta de la quinta sesión de audiencia de juicio oral se advierte que el agraviado no señaló que le hayan sustraído el celular, si no, ante la pregunta “¿usted llegó a entregar el celular?” Respondió que solo alzó las manos, mi instinto fue lanzarle un golpe. Cuando le preguntaron si estaba con el celular en la mano, respondió que sí y que ahí recibió el golpe del acompañante de Valenzuela Rivera.

**11.3.** En tal sentido, no se evidencia contradicción alguna de parte del agraviado. Sobre este punto, las Salas Penales de esta Corte Suprema establecieron como línea jurisprudencial que, en la evaluación de la sindicación de la víctima, no se debe exigir rigurosidad en aspectos periféricos siempre que el relato en lo medular sea coherente, como en el presente caso. Lo relevante no es si un procesado opone o no resistencia, sino el mismo acto delictivo y el contexto en el que se produjo, que como se anotó concluyó en la intervención de Valenzuela Rivera y el menor Barrenechea Sandoval por parte de los efectivos policiales previo arresto ciudadano.

**12.** Asimismo, se cuenta con corroboración periférica que dota de verosimilitud a la declaración del agraviado, prueba que fue valorada positivamente por la Sala Penal Superior:

**12.1. Declaración testimonial de la esposa del agraviado,** quien brindó su declaración en la etapa de instrucción y confirmó lo relatado por el agraviado, señaló que su esposo siempre va a recogerla al cruce de la avenida Tingo María y avenida Bertello, que el 17 de abril de 2018 a las 18:50 horas, se encontraba conversando con él y cuando ya estaba cerca del punto de encuentro, lo vio y le dijo “estoy aquí” alzándole la mano, guardó



su teléfono y al levantar su cabeza ya no lo vio, se acercó y vio a Valenzuela Rivera y al menor golpeando a su esposo, queriendo quitarle el celular.

En consecuencia, ella corroboró el dato de que su esposo fue ayudado por una persona, y que, por ello, el sentenciado y el menor fueron detenidos minutos después por los efectivos policiales. Asimismo, refirió que vio cuando golpeaban a su esposo e intentaban quitarle el celular, y conforme su relato en todo momento éste advirtió de las intenciones de Valenzuela Rivera y el menor, evidenciando que no se trataba de una pelea por un mal entendido como así lo sostuvo el citado sentenciado.

Cabe precisar que la defensa de Valenzuela Rivera postuló como agravio que esta prueba no debió ser valorada por no haberse ofrecido oportunamente. Sin embargo, en el dictamen acusatorio el fiscal superior ofreció como medio de prueba la declaración testimonial de la citada testigo, documento que fue oralizado y sometido al contradictorio en juicio oral, conforme a lo establecido en el artículo 262<sup>8</sup> del Código de Procedimientos Penales.

**12.2. Declaración testimonial del efectivo policial Jhony Arturo Mezarina Camara<sup>9</sup>**, quien ratificó el contenido y suscripción del parte policial y precisó que cuando se encontraba en labores de patrullaje recibió una comunicación radial del 105 y cuando llegó al lugar del incidente encontró un tumulto de personas y entre ellos estaba una persona mayor que estaba sangrando (Pedro Antonio Minaya Diaz), quien señaló que fue víctima de tentativa de robo y sindicó a Valenzuela Rivera como la persona que intentó cogotearlo. Su relato corrobora lo declarado por el agraviado.

**12.3. Certificado Médico Legal 020917-L** del 18 de abril de 2018, suscrito por el médico legista Luis Eduardo Gonzales Saldaña, cuyo resultado acreditó que el agraviado presentó herida contusa de bordes afrontados de 1 cm en

---

<sup>8</sup> **Artículo 262.** Terminados los interrogatorios de los testigos y los debates periciales, se procederá a examinar la prueba instrumental, dándose lectura a pedido del fiscal, de la Parte Civil o del acusado, a las piezas o documentos que ya obran en la Instrucción, o de las que hubieran sido presentadas ante el Tribunal por las partes.

<sup>9</sup> Su declaración efectuada a nivel policial fue oralizada y sometida al contradictorio conforme el artículo 262 ya citado.



tercio superior de región parietal izquierda ocasionado por agente contundente duro, por lo que se le prescribió 2 días de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal.

**13.** Con respecto a las garantías de certeza de ausencia de incredulidad subjetiva y persistencia en la incriminación, también se dan por cumplidos, toda vez que tanto Valenzuela Rivera como el propio agraviado refirieron no conocerse, lo que denota que su sindicación se encuentra libre de cualquier ánimo espurio o revancha para sindicarlo al citado como el autor de los hechos.

Asimismo, tal como se anotó en los fundamentos precedentes, el agraviado se ratificó en su versión sindicatoria a lo largo del proceso y de manera firme refirió que fue Valenzuela Rivera quien intentó cogotearle y robarle su celular.

**14.** Este Tribunal supremo, comparte la valoración de la Sala penal superior, pues tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, al haber cumplido con las garantías de certeza que establece el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Además, la sentencia, ha sido suficientemente motivada, por lo que se desestima los agravios y se ratifica la condena.

#### **EN CUANTO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD IMPUESTA**

**15.** La Sala penal superior le impuso al sentenciado 5 años de pena privativa de libertad efectiva, con base en que el delito quedó en grado de tentativa y que Valenzuela Rivera tenía 18 años al momento de cometer el hecho delictivo.

**16.** La defensa cuestionó que no se consideró que su patrocinado carece de antecedentes penales y tiene una familia que debe sustentar. De sus agravios, se infiere que se busca que se reduzca la pena o se determine que no sea efectiva.



17. Ahora bien, en atención a que concurren dos causales de disminución de punibilidad: tentativa y responsabilidad restringida por la edad, corresponde determinar la pena conforme al **Acuerdo Plenario 1-2023-CIJ/112**<sup>10</sup>:

17.1. La pena legal para la fecha de los hechos del robo con agravantes es de **12 a 20 años**. Ahora, aplicando la disminución de un medio (1/2) en cada extremo porque el delito quedó en tentativa, el nuevo espacio de punibilidad disminuido será **no menor de 6 años ni mayor de 10 años**.

17.2. Una vez establecido este marco, se realiza la disminución de 1/3 al nuevo extremo mínimo por la responsabilidad restringida por la edad, en atención de que el sentenciado tenía 18 años 9 meses al momento de realizar el robo. En ese sentido, el nuevo marco punitivo se sitúa de **4 años a 10 años**. En ese lapso de tiempo, como son 8 las circunstancias agravantes, cada una tiene un valor cuantitativo de 9 meses.

17.3. A continuación, corresponde aplicar la concurrencia de la circunstancia agravante. Al haberse imputado 1 agravante específica, cuyo valor es de 9 meses, se adiciona al nuevo mínimo legal de 4 años lo que da como resultado una pena concreta final de **4 años, 9 meses de privación de libertad efectiva**.

18. En función de lo resuelto, nos encontramos ante una pena de corta duración, y tal como lo ha sostenido este Supremo Tribunal, el ordenamiento jurídico para estos casos establece como sanciones alternativas la aplicación de penas limitativas de derechos, la cual está diseñada para afectar la disposición del tiempo libre del condenado, durante los fines de semana o en otros días de descanso, en los cuales deberá realizar trabajos o servicios gratuitos en beneficio de la comunidad. De esta manera, a través de la prestación de servicios a favor del Estado el sentenciado retribuye el daño causado con la comisión del delito<sup>11</sup>

19. Por ello, los 4 años, 9 meses de pena privativa de libertad efectiva se deben convertir en jornadas de prestación de servicios a la comunidad, pena prevista en el inciso 1 del artículo 31 del CP, concordado con sus

<sup>10</sup> Del 28 de noviembre de 2023. Asunto: determinación judicial de la pena.

<sup>11</sup> Recurso de Nulidad N.° 607-2015/Lima Norte, de 4 de mayo de 2016.



artículos 34 y 52, modificado este último por el artículo 2 del Decreto Legislativo 1585<sup>12</sup>.

**20.** Cabe precisar que debe descontarse el lapso que Valenzuela Rivera purgó condena desde su detención ocurrida el 20 de noviembre de 2023, que descontado del año con 27 días que estuvo internado en un establecimiento penitenciario, al referido sentenciado le restaría la pena de 3 años, 8 meses y 2 días por cumplir, las cuales se efectuara en jornadas de prestación de servicios a la comunidad.

Así, convertida la pena de 3 años, 8 meses y 2 días de privación de libertad bajo la operación aritmética de 7 días de privación de libertad por una jornada de prestación de servicios a la comunidad, resulta en una pena de **188 jornadas de prestación de servicios a la comunidad** que deberá efectuar, para cuyo efecto debe oficiarse al órgano competente.

#### RESPECTO A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

**21.** Con relación a la situación jurídica de Valenzuela Rivera, como se anotó el recurrente fue detenido el 20 de noviembre de 2023 y actualmente se encuentra internado en un centro penitenciario en mérito de la condena impuesta en su contra. En ese sentido, ya que en la presente ejecutoria se está disponiendo que la pena privativa de libertad efectiva se convierta en 188 jornadas de prestación de servicios a la comunidad, se ordena su **inmediata libertad**, para lo cual se deberá oficiar a los órganos competentes.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **ANDRÉS JHONNATAN VALENZUELA RIVERA** como autor de la tentativa del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Pedro Antonio Minaya Díaz.

<sup>12</sup> Decreto Legislativo 1585, publicado el 22 noviembre 2023.



- II. **Declarar HABER NULIDAD** en la citada sentencia en el **extremo** que se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad efectiva, **reformándola** le impusieron cuatro años, nueve meses de pena privativa de libertad, la cual **se convierte en 188 jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, conforme al fundamento 20 de la presente ejecutoria; con lo demás que contiene
- III. **DISPONER** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **ANDRÉS JHONNATAN VALENZUELA RIVERA**, siempre que no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de otra autoridad competente en otro proceso, cursándose los oficios respectivos
- IV. **ORDENAR** que se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines de ley, que se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/zmch